

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.—Núm. 114

En la relacion nominal de propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas para las obras de la línea férrea de Galicia, en el término de la Barrosa, y que ha sido publicada en el boletín núm. 46 del 22 del corriente, se han cometido los siguientes yerros de imprenta. En la línea 14 de los nombres se dice *Maria* y debe ser *Maria la Vello*; en la línea 24 donde dice *Manuel Cordoba* debe leerse *Manuel Cordoba* y en la 38 del paraje donde radican las fincas, donde se lee *Ovito Cuesta* debe leerse *Ovado de la Cuesta*.

Lo que he dispuesto publicar en este número para los oportunos fines. Leon 22 de Abril de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

Núm. 115.

Habiendo desaparecido del pueblo de Trobajo del Cerecedo la persona de *Manuela Garcia*, casada, de edad de 40 años, y cuyas señas se expresan á continuación, sin que se sepa su paradero, ruego á los Alcaldes de esta provincia, procuren averiguar si reside en el tér-

mino de sus distritos municipales, y en caso afirmativo le pongan á disposición del Alcalde de Arnanua. Leon 24 de Abril de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

SEÑAS.

Estatura regular, ojos negros, nariz regular, cara larga, color bueno, viste zagalajo de paño rojo, usado, pañuelo á los hombros y á la cabeza, mantilla de paño negro, medias de lana negra, calzando madreñas horradas con escarpines todo á estilo de la montaña.

La reclama su marido Francisco Santos vecino de dicho Trobajo, y ha desaparecido el día 19 ó 20 del corriente.

Núm. 116.

La persona en cuyo poder se halla una yegua de la propiedad de *Nicasio Penalosa*, vecino de Sahagun, cuyas señas se expresan á continuación, la cual desapareció hace unos cuarenta á cincuenta dias de la dehesa titulada de la Aldea, sita en término de Jorrala, se servirá presentarse con la misma ante el Alcalde de la república Villa de Sahagun. Leon 24 de Abril de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Alzada 6/8 cuartas, pelo como á toro, esquilada entre las orejas, la cola un poco cortada, edad cerrada, la cabeza roma.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Los artículos á que se contrae la subasta. Establecimiento ó que han de suministrarse en la cantidad que se figura, sin limitacion alguna, ya fuere mayor ó menor que la calculada y el tipo para el remate de cada uno, seran los siguientes:

ARTICULOS.	Cálculo de la cantidad anual que ha de suministrarse.	Tipo de cada unidad para el remate.	Reales. Cens.
<i>Hospicio de Leon y Casa de Maternidad.</i>			
Pan cocido.	190.000 libras.	0 46	
Tocino.	161 arrobas.	80 "	
Aceite de olivo.	130 arrobas.	65 "	
Garbanzos.	240 fanegas.	90 "	
Carne de vaca.	8.000 libras.	1 25	
Carbon de roble.	1.000 arrobas.	2 50	
Carbon de piedra.	3.000 arrobas.	1 18	

Artículos de cal-	Suela.	61	arrobos.	137 50
zudo.	Baqueta.	12	arrobos.	175 "
	Cabra.	5	arrobos.	300 "
	Botanas.	10	docenas.	70 "
	Lienzo de hilo de vara de ancho para sabanas.	900	varas.	4 "
	Lienzo de algodón para camisas, de tres y media cuartas de ancho en sus dos terceras partes y de tres cuartas la otra tercera.	1.800	varas.	2 50
Ropas y vestuar-	Indiana de Vergara de dos caras de tres y media cuartas de ancho.	800	varas.	3 50
rios	Paño pardo colorado de Somoite ó Bernardos de seis cuartas de ancho y sin tira.	380	varas.	17 "
	Estameña azul de tres y media cuartas de marca.	129	varas.	10 "

Hospicio de Astorga.

Pan cocido.	70.000	libras.	0 46	
Tocino.	95	arrobos.	75 "	
Aceite de olivo.	50	arrobos.	66 "	
Garbanzos.	90	fanegas.	90 "	
	25	arrobos.	137 50	
Artículos de cal-	8	arrobos.	175 "	
zudo.	6	docenas.	70 "	
	Indiana de Vergara de dos caras y tres y media cuartas de ancho.	600	varas.	3 50
	Paño pardo colorado de Somoite ó Bernardos de seis y media cuartas de ancho sin tira.	250	varas.	17 "
Ropas y vestuar-	Lienzo de hilo para sabanas de tres y media cuartas de marca.	500	varas.	4 "
rios	Lienzo de algodón para camisas de tres y media cuartas de marca en sus dos terceras partes y de tres cuartas la otra tercera.	1.000	varas.	2 50
	Estameña azul de tres y media cuartas de ancho.	100	varas.	10 "

2.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, dias y horas que se le designen y seran recibidos por la Superioridad de las hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento con intervencion del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio sino verifícase la entrega oportunamente. En el caso de no conformarse con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir en Leon á la comision de Beneficencia y en Astorga al Señor Diputado provincial del distrito, quienes decidiran sin ulterior recurso.

3.ª El precio de cada especie, será el que queda fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su índole se suministran diaria ó periódicamente, abonándose en la primera

Relacion que se cita.

solo una quincena á fin de que quede otra siempre pendiente de pago, en garantía del contrato hasta su terminación. Las demás especies que se suministran de una vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

4.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Diputación para todos los artículos de ambos Hospicios y simultáneamente en las oficinas del Hospicio de Astorga para los correspondientes al mismo, se harán en pliegos cerrados sin sujeción á modelo pero expresando en letra el precio á que se pretenda contratar el servicio. Si abiertos los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por solo el tiempo que determine el Señor Presidente.

La subasta del pan cocido y legumbres comprende solo el suministro desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del presente año, abrazando el remate los demás artículos toda el ejercicio de 1869 á 1870.

La Diputación provincial se reserva adjudicar los servicios al mejor postor después de conocidos los resultados del doble remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

5.ª Los gastos de escritura y subasta, serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaría de la Diputación.

6.ª Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento por el mismo orden que queda fijado en la condición 1.ª, hecha excepción de los artículos de calzado que se comprenderán en una sola proposición los de cada Hospicio, verificándose la de las ropas y vestuario en un solo remate la judiana y lienzos en otro, y en otra el paño pardo y estameña con la misma separación de Establecimientos, no admitiéndose postura alguna que exceda de los tipos señalados. Será considerado como mejor postor en los artículos de calzado y ropas, aquel que según la suma total que arroje en su proposición el importe de cada uno; haya de hacer en gólo el suministro de todos ellos con mayor economía.

7.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es imprescindible toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio aun cuando aquella provenga de fuerza superior inexcusable ó caso fortuito, debiendo exigirse al rematante la responsabilidad, por la vía de apremio y procedimiento administrativo, obligándose á renunciar á toda fuerza ó privilegio y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.ª El pan ha de ser de toda harina de trigo, bien cocido y de las mejores condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirle.

El peso que ha de tener cada pan, le señalará el Administrador y Superiora del Hospicio respectivo, fijando al contratista con veinte y cuatro horas de anticipación la cantidad que ha de suministrar y hora de entrega.

2.ª El tocino ha de ser precisamente del país ó Asturiano, con esclusión de toda parte miscelánea ó huesosa, curado y de un grueso regular.

3.ª El aceite deberá reunir las mejores condiciones, claro de color y de buen gusto.

4.ª Los garbanzos serán de buena cochura, sin mezcla alguna de verdos ó machados y de un tamaño regular, presentando prueba como se acostumbra en el país.

5.ª La carne ha de ser de buena calidad con esclusión completa de todo estremo de las reses y solo serán admisibles reses enteras, ya mitad de estas ó su cuarta parte, alternando por días, de modo que en uno se presente el cuarto delantero y en otro el de atrás.

6.ª El carbon de piedra será untoso, de llama azul, y granado en sus dos terceras partes y el de roble ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierras.

7.ª En la Secretaría de esta Dintación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado, ropas y vestuario destinados á los Hospicios de Leon y Astorga y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies, con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente pliego de condiciones. Leon 23 de Abril de 1870.—El Presidente, Vicente Lobit.—P. A. D. L. D.—Domingo Diaz Caneja.

COMANDANCIA MILITAR.

2.ª Reserva de la provincia de Leon.

Todos los individuos de esta reserva que hayan cumplido ó cumplan el tiempo de su cenpeño en el servicio hasta fin del presente mes, se presentarán desde luego en esta Comandancia á recibir sus licencias absolutas y alcances que tengan en su ajuste; y los que no pudieran efectuarlo personalmente pueden nombrar persona que lo verifique con poder del interesado que autorizará el Alcalde respectivo.

Igualmente se presentarán con la mayor brevedad posible, los padres, hermanos ó herederos de los individuos comprendidos en la siguiente relacion que habiendo fallecido han dejado de percibir las cantidades que se les marcan, y les corresponden por sus alcances, á cuyo efecto deberán traer y presentar en esta Comandancia certificación autorizada por el Alcalde respectivo en que se justifique ser los legítimos herederos de los finados cuyos alcances reclamen.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Ayuntamientos.	Alcances que Vencen. Esc. Mil.
Soldado.	Juan Mañon Gilgado.	Barruelo.	Pradorrey.	8
"	Francisco Perez Martinez.	Armellada.	Torela.	8 027
"	Clemente Fernandez Garcia.	Celadilla.	Villadanges.	10
"	Tomás Llanos Gonzalez.	Azedinos.	Sariego.	2 595

Leon 20 de Abril de 1870.—El Teniente Coronel Comandante Jefe, Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el Boletín oficial de esta provincia núm 22 fecha 23 de Febrero último, prescribió esta Administración las reglas á que los tenedores de títulos del 3 por 100 consolidado interior, habian de sujetarse para su renovación.

Bajo análogos formalidades, y por virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en decreto fecha 31 de Diciembre de 1868 las ofrinas de la Deuda, han acordado proceder á la conversión de títulos del 3 por 100 diferido, creados por la ley de 1.º de Agosto de 1851, á títulos de la deuda consolidada, cuya operacion debiera realizarse en todo el mes de Mayo inmediato, teniendo presente, además de las reglas citadas en aquel Boletín.

1.ª Que tratándose de la conversión de una renta por otra, y no de una renovación de documentos de igual clase y valores, se dará por cada uno de la A. uno de la B; por cada uno de la B. uno de la C. y dos de la A; por cada uno de la C. uno de la B y uno de la B; por cada uno de la D dos de la B. y dos de la B. en las facturas cuyo importe no llegue á 500.000 rs. Desde esta cantidad hasta 700.000 rs. se dará un título de la Série E; desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual Série; y desde 1.000.000 en adelante se ampliarán en igual proporcion gradual títulos de las Series E. y F. sin hacer preferencia alguna; á menos que los interesados deseen obtener mayor número de títulos á dichas dos últimas Series E. y F. en cuyo caso se les facilitaran, si así lo expresan en las facturas de presentación.

2.ª Que todos los títulos que se presenten han de venir con el coupon de primero de Julio de 1870 que contiene unido, á fin de que puedan entregarse los nuevos de la renta consolidada, con el del semestre de dicho vencimiento, con lo cual queda refundida en renta consolidada la diferida.

3.ª Que los inscripciones de la deuda diferida, así transferibles como intransferibles podrán presentarse á convertir desde la misma fecha en inscripciones del 3 por 100 consolidado, bajo las condiciones establecidas para los títulos. Leon 25 de Abril de 1870. Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Habiendo correspondido el núm. 4 al mozo Diego Garcia Castellana de Birgo del monte, en el sorteo celebrado el día tres del actual, y siendo posible le alcance la responsabilidad segun

los soldados que se pidan, hallándose cerca de dos años ausente de este Ayuntamiento sin que su madre sepa su paradero, se le cita, llama y emplaza para que como sujeto á este remplazo se presente en este Ayuntamiento al que pertenece á cumplir con lo prevenido en la ley, pues de no hacerlo se le declarará como prófugo y le parará entero pe juicio.

Villanueva de las Manzanas Abril 8 de 1870.—El Alcalde, Antolin Reguero.

Alcaldia constitucional de Villavieja.

Habiendo terminado el plazo para la presentación de solicitudes de aspirante á la Secretaría de este Ayuntamiento, resultó solo haberlo hecho D. Salvador Lopez, vecino de Velilla y Secretario interino de dicho Ayuntamiento. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente.

Villavieja 16 de Abril de 1870.—El Alcalde, Mariano Caminero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Decimo Tercio.

No habiéndose pretendido á recoger sus licencias absolutas varios individuos de la estinguida Guardia Rural de esta provincia, se previene á los mismos que dentro del plazo más breve lo verifiquen en la oficina del Detall de este tercio, sito plazuela del Castillo número 4, donde se les entregará.

Leon 24 de Abril de 1870.—El Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Perroy.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En los días 15 y 16 del corriente Abril se han desaparecido dos mulas de la villa de Villavieja, la una de tres años, siete cuartas de alzada, del pelo cebra, con una raya negra en el lomo.—Otra de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo cebra, con un lunar negro en el cuadril derecho, recien esquilado. Si alguna persona sabe su paradero dara razon á su dueño Marcos Sanchez Guerra vecino de dicha villa.

Imprenta de Miñon.

Art. 153. Los industriales que después de aprobadas las matrículas de...

SECCION SEGUNDA. De las almas y letras.

Art. 152. Los Obreros y Aspirantes del negociado a cuyo cargo se halla...

Art. 151. En las capitales de provincia, informará la exactitud de la...

Art. 150. Corresponde a los Jefes de la Administración económica...

Art. 149. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 148. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 147. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 146. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 145. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 144. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 143. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 142. Para que los particulares puedan establecer la vía concienzosa...

Art. 141. Cuando los resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias...

Art. 140. Este Centro acordará en el término de los dos meses siguientes...

Art. 139. El recurso lo formulará ante el Jefe de la Administración económica...

Art. 138. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso...

Art. 137. La sustanciación de estos juicios ante los Tribunales contencioso...

Art. 136. Cuando los expedientes de defraudación se hayan instruido en...

Art. 135. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar...

CAPITULO VIII. SECCION PRIMERA

De la Administración del impuesto.

Art. 149. La gestión de este impuesto estará a cargo de la Dirección...

Art. 153. Cuando la hoja sea original por falta de industrial, el parte...

Art. 152. El Jefe de la Administración designará después un empleado de...

Art. 151. En las capitales de provincia, informará la exactitud de la...

Art. 150. Corresponde a los Jefes de la Administración económica...

Art. 149. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 148. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 147. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 146. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 145. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 144. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 143. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 142. Para que los particulares puedan establecer la vía concienzosa...

Art. 141. Cuando los resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias...

Art. 140. Este Centro acordará en el término de los dos meses siguientes...

Art. 139. El recurso lo formulará ante el Jefe de la Administración económica...

Art. 138. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso...

Art. 137. La sustanciación de estos juicios ante los Tribunales contencioso...

Art. 136. Cuando los expedientes de defraudación se hayan instruido en...

Art. 135. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar...

Art. 134. Corresponde a los Jefes de la Administración económica...

Art. 133. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 132. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 131. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 130. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 129. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 128. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 127. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 126. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 125. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 124. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 123. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 153. Cuando la hoja sea original por falta de industrial, el parte...

Art. 152. El Jefe de la Administración designará después un empleado de...

Art. 151. En las capitales de provincia, informará la exactitud de la...

Art. 150. Corresponde a los Jefes de la Administración económica...

Art. 149. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 148. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 147. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 146. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 145. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 144. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 143. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 142. Para que los particulares puedan establecer la vía concienzosa...

Art. 141. Cuando los resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias...

Art. 140. Este Centro acordará en el término de los dos meses siguientes...

Art. 139. El recurso lo formulará ante el Jefe de la Administración económica...

Art. 138. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso...

Art. 137. La sustanciación de estos juicios ante los Tribunales contencioso...

Art. 136. Cuando los expedientes de defraudación se hayan instruido en...

Art. 135. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar...

Art. 134. Corresponde a los Jefes de la Administración económica...

Art. 133. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 132. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 131. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 130. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 129. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 128. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 127. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 126. La Administración económica remitirá todas las relaciones...

Art. 125. En las capitales de provincia serán menuales las relaciones...

Art. 124. Deberá de los diez días siguientes al mes siguiente, se pasará...

Art. 123. La Administración económica remitirá todas las relaciones...